

PL 017-23CS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PL 131-22CS

PROYECTO DE LEY
DE APOYO A LOS EMPRENDIMIENTOS EMERGENTES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

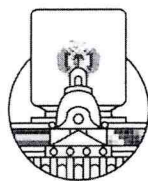
CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es fortalecer y dinamizar el ecosistema de emprendimiento e innovación, mediante la participación activa del gobierno, como responsable de la transformación digital del Estado, y el establecimiento de medidas de política pública en materia comercial, tributaria, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, alcanza a las relaciones entre los actores público-privados del ecosistema de emprendimiento e innovación, los distintos niveles de gobierno según el alcance y desarrollo del régimen competencial y a todas las entidades del Estado que regulan sectores económicos vinculados con soluciones tecnológicas, brindan servicios o exigen trámites públicos a los emprendedores.

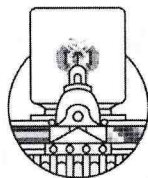
ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Ecosistema de Emprendimiento e Innovación.** Es el conjunto de actores públicos y privados que participan activamente en el impulso, educación, financiamiento, incubación, aceleración, y desarrollo de Emprendimientos Emergentes.
- b. **Emprendimiento Emergente.** Es toda unidad económica, con fines de lucro y/o con fines de impacto, que opera en el Estado Plurinacional de Bolivia, desde el momento de su constitución hasta los siete (7) años de desarrollo de sus actividades, independientemente del tipo jurídico que adopte, inclusive si ha sido constituida previamente a la promulgación de la presente ley, y sin perjuicio de que su ámbito de acción se extienda a otras jurisdicciones, siempre y cuando mantenga un modelo de negocio innovador, y sea de base tecnológica.



No serán considerados Emprendimientos Emergentes aquellos que sean constituidos por - o incorporen durante el tiempo determinado en esta definición, a personas jurídicas o inversionistas distintos de sus fundadores por más de un 49% de participación en el capital social de la unidad económica.

- c. **Institución de Capital para Emprendimientos Emergentes.** Persona jurídica que, independientemente del tipo jurídico que adopte, tiene como objeto canalizar recursos propios o de terceros a Emprendimientos Emergentes, acompañados de servicios y beneficios como la capacitación, incubación, aceleración y otras actividades de fomento al ecosistema emprendedor.
- d. **Inversionista en Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes.** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera; pública, privada, mixta, o patrimonio autónomo, que realiza aportes en Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes.
- e. **Fondos Concursables.** Fondos destinados a promover, incentivar o fomentar la educación, capacitación, incubación y creación de Emprendimientos Emergentes y la innovación tecnológica dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
- f. **Transferencias Público-Privadas.** Transferencias de recursos a favor de los Emprendimientos Emergentes, mediante el Fondo de Apoyo al Emprendedor Emergente en calidad de aportes no reembolsables, capital semilla, capital de riesgo, créditos y otros.
- g. **Plataforma de Financiamiento Colectivo.** Entidad de Servicios Financieros Complementarios pública o privada regulada por ASFI, para reunir inversiones de personas naturales o jurídicas y administrar la constitución de sociedades anónimas por suscripción pública de acciones.
- h. **Capital de riesgo:** Financiamiento provisto a emprendimientos emergentes con potencial de crecimiento a largo plazo, a cambio de una participación en la propiedad del mismo.
- i. **Capital semilla:** Financiamiento para iniciar un emprendimiento, otorgado en la etapa previa a la puesta en marcha del mismo para financiar actividades preliminares, a cambio de una participación en la propiedad del emprendimiento.
- j. **Arenero regulatorio:** Es un entorno controlado de pruebas que permite ejecutar proyectos de innovación por parte de Emprendimientos Emergentes en los distintos sistemas regulados por una Autoridad de Supervisión o Fiscalización, conforme a la normativa que cada una desarrolle para el efecto.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD Y FINANCIAMIENTO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

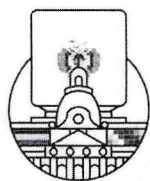
CAPÍTULO I INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL EMPRENDEDOR

ARTÍCULO 4. (CREACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA DE DESARROLLO EMPRENDEDOR).

- I. Créase la Agencia Pública de Desarrollo Emprendedor como una institución pública descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- II. La Agencia tendrá como sede la ciudad de Cochabamba.
- III. La Agencia establecerá una estructura organizativa flexible e inclusiva con la participación de los actores del ecosistema, según sus necesidades.

ARTÍCULO 5. (FUNCIONES DE LA AGENCIA). La Agencia Pública de Desarrollo Emprendedor tendrá como principales funciones:

1. Articular a los actores públicos y privados del ecosistema de emprendimiento e innovación mediante programas, proyectos, acciones, patrocinios, encuentros, alianzas, convocatorias y otras intervenciones.
2. Crear programas de formación, acompañamiento, colaboración, redes de contactos, cotrabajo y visibilidad a los emprendimientos emergentes.
3. Realizar la gestión del Fondo Público de Apoyo al Emprendedor Emergente.
4. Diseñar e implementar instrumentos de financiamiento escalonado.
5. Atraer inversionistas nacionales y extranjeros que otorguen recursos líquidos a las instituciones de capital emprendedor.
6. Elaborar, publicar y actualizar periódicamente la Estrategia de Emprendimiento e Innovación.
7. Desarrollar acciones de sensibilización y difusión en las áreas de cultura de innovación, emprendimiento emergente, aplicaciones de tecnologías disruptivas, inversión, etc.
8. Promover el escalamiento, la salida en instrumentos financieros, e internacionalización de los emprendimientos emergentes.
9. Generar información del ecosistema de emprendimiento e innovación a partir de registros administrativos y monitoreo de las transacciones que se genere.
10. Contar con un sistema de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos, acciones, patrocinios, encuentros, alianzas, convocatorias y otras intervenciones que patrocine la Agencia, en coordinación con el Ministerio cabeza de sector.



11. Gestionar el establecimiento de areneros regulatorios ante las Entidades Públicas correspondientes. Asimismo, promoverá con las Autoridades correspondientes, la regulación y el reconocimiento de los instrumentos de financiamiento para emprendimientos emergentes.

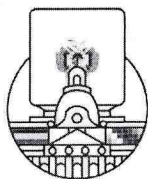
12. Analizar y promover medidas de política pública, así como nuevos incentivos para el ecosistema de emprendimiento e innovación.

ARTÍCULO 6. (ESTRUCTURA Y FINANCIAMIENTO DE LA AGENCIA).

- I. La Agencia tiene la siguiente estructura de organización:
 - a. Nivel Ejecutivo: Con un(a) Director (a) General Ejecutivo(a);
 - b. Nivel Técnico - Operativo: Con Jefes de Departamento o Unidad y personal técnico y administrativo.
- II. El funcionamiento de la Agencia será reglamentado mediante resolución ministerial o administrativa interna.
- III. Las fuentes de financiamiento de la Agencia incluirán, de forma enunciativa y no limitativa:
 - a. Los recursos que se apropien a su nombre en el Presupuesto del Tesoro General de la Nación.
 - b. Los recursos propios
 - c. Donaciones y otros recursos de la Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 7. (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS Y MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO).

- I. Se autoriza a la Agencia, en el manejo del Fondo, a realizar transferencias público-privadas a Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes, o a través de sus propios programas de aceleración, conforme con un reglamento específico de transferencias que se apruebe para tal efecto, que deberá garantizar condiciones favorables para el acceso al capital y negociación equitativa entre los Emprendimientos Emergentes y las Instituciones de Capital.
- II. La Agencia estará facultada a financiar Emprendimientos Emergentes de forma directa, a través de Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes, o a través de Fondos de Capital de Riesgo, mediante créditos sin intereses, créditos no- concesionales, aportes no reembolsables, aportes de capital y otros.
- III. Para ser beneficiarias del capital de la Agencia, las Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes solicitantes deberán acreditar el apalancamiento



suficiente de recursos privados para canalizar inversiones en paridad hacia los Emprendimientos Emergentes.

ARTÍCULO 8. (REGISTRO Y EVALUACIÓN DE INSTITUCIONES DE CAPITAL PARA EMPRENDIMIENTOS EMERGENTES).

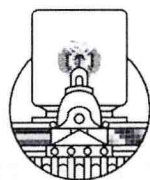
- I. Para acceder a las transferencias público-privadas, las Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes deberán contar con registro vigente ante la Agencia, conforme con reglamento específico para su inscripción, garantizando que dicho trámite sea realizado de forma digital y cumpla con los principios de celeridad y gratuidad.
- II. Adicionalmente, las Instituciones de Capital para Emprendimientos deberán presentar ante la Agencia, para fines de evaluación, su programa de educación, incubación, aceleración u otros desarrollados por éstas, identificando el sector productivo que apoyan, el rango de financiamiento que son capaces de recibir, y la fortaleza de sus procedimientos de selección y recomendación de Emprendimientos Emergentes para su acceso al financiamiento.

**CAPÍTULO II
FONDO PÚBLICO DE APOYO AL EMPRENDEDOR EMERGENTE**

ARTÍCULO 9. (FONDO PÚBLICO DE APOYO AL EMPRENDEDOR EMERGENTE).

- I. La Agencia administrará el Fondo Público de Apoyo al Emprendedor Emergente, bajo la estructura de un fideicomiso, con una duración de diez (10) años a partir de su implementación, que tendrá por objeto capitalizar Emprendimientos Emergentes.
- II. Las fuentes de financiamiento del Fondo serán:
 - i. Los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN).
 - ii. Los recursos que destine la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, conforme a normativa vigente.
 - iii. Las transferencias al Fondo que sean acreditadas como Responsabilidad Social Empresarial de las Entidades Financieras.
 - iv. Las inversiones o aportes de inversionistas privados.

ARTÍCULO 10. (LINEAMIENTOS). La Agencia Pública de Desarrollo Emprendedor deberá priorizar la implementación de programas de financiamiento para Emprendimientos Emergentes que:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

- i. Incluyan entre sus fundadoras, al menos a un 50% de mujeres, ó incluyan como directora de tecnología a una mujer.
- ii. Incluyan o promuevan en su modelo de negocios, la sustitución de importaciones.
- iii. Incluyan el 100% de fundadores jóvenes en la edad definida en la Ley de la Juventud.
- iv. Sean considerados como emprendimientos emergentes de triple impacto.
- v. Sean considerados como emprendimientos emergentes rurales o de impacto rural.
- vi. Promuevan o contribuyan con la transformación digital del Estado.

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO E INVERSIONES PRIVADAS

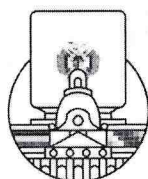
ARTÍCULO 11. (FINANCIAMIENTO COLECTIVO). El Estado promoverá la cultura de inversión de las personas naturales en Emprendimientos Emergentes a través de Plataformas de Financiamiento Colectivo, las cuales podrán ser públicas o privadas.

ARTÍCULO 12. (INVERSIONISTAS).

- I. Las personas naturales y jurídicas del sector privado, nacional o extranjero, podrán financiar Emprendimientos Emergentes de forma directa, o a través de aportes al Fondo Público de Capital Emprendedor, Fondos de Capital de Riesgo o a través de aportes de capital a Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes, o Plataformas de Financiamiento Colectivo.
- II. Las personas naturales y sociedades de inversión en capital semilla, capital de riesgo o cualquier otra estructura de financiamiento constituida en el extranjero que destine recursos a Emprendimientos Emergentes no serán consideradas como Entidades Financieras a efectos de las leyes y regulaciones del sistema financiero, siempre que no ofrezcan servicios financieros dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 13. (INVERSIÓN EN EMPRENDIMIENTOS EMERGENTES).

- I. Las Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes deberán administrar programas de incubación y/o aceleración de Emprendimientos Emergentes seleccionados conforme a sus reglamentos operativos y programas propios, garantizando la igualdad de condiciones en el acceso, así como la priorización de emprendimientos con potencial de innovación, que representen un impacto económico, social y ambiental.



- II. Los inversionistas que canalicen sus aportes a través de Fondos de Capital de Riesgo o de Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes gozarán de todas las protecciones señaladas en la Ley 516 de Promoción de Inversiones. A los efectos de esta norma, las inversiones en Emprendimientos Emergentes serán consideradas como inversiones preferentes.

ARTÍCULO 14. (REGULACIÓN DE INSTITUCIONES Y FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EMPRENDEDOR). Las Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes deberán estar registradas ante la Agencia Pública de Desarrollo Emprendedor, y los Fondos de Riesgo que administren estarán sujetos a la regulación que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establezca.

TÍTULO III MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA

CAPÍTULO I SERVICIOS DIGITALES DEL ESTADO Y GOVTECH

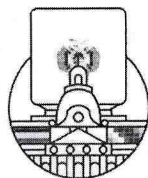
ARTÍCULO 15. (TRÁMITES DIGITALES POR DEFECTO). Todas las entidades públicas que presten servicios públicos tales como registros, autorizaciones, permisos, pagos y otros que demanden los emprendimientos emergentes para iniciar o desarrollar actividades serán realizados en su totalidad mediante mecanismos digitales y ciudadanía digital.

Las entidades públicas acelerarán la adopción e implementación de las herramientas de gobierno digital, los lineamientos y estándares vigentes, priorizando su adhesión a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado.

Los emprendedores emergentes presentarán los requisitos exigidos en formato digital y por ninguna razón el Estado exigirá algún requisito que ya haya sido presentado a otra entidad pública.

Tendrán plena validez las peticiones suscritas digitalmente por los administrados a una Entidad Pública, así como los actos administrativos que esta remita a otras a través de medios electrónicos o sitios web, mismos que producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte físico.

ARTÍCULO 16. (GRATUIDAD TEMPORAL DE LOS TRÁMITES PARA EMPRENDEMIENTOS EMERGENTES). Los emprendimientos emergentes se beneficiarán de la gratuidad de los trámites que realicen ante el Estado por un lapso de 3 años desde su constitución.



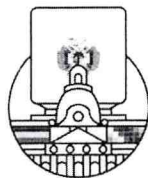
ARTÍCULO 17. (IMPULSO A LOS EMPRENDIMIENTOS QUE CONTRIBUYEN A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL GOBIERNO - GOVTECH).

- I. Las entidades públicas facilitarán el acceso a la información y datos abiertos, excepto en casos justificados de reserva conforme a normativa vigente, creando oportunidades para el uso inteligente de los datos y el surgimiento de Emprendimientos Emergentes.
- II. El gobierno se constituirá como inversor principal en las Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes o fondos privados enfocados en esta vertical.
- III. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información implementará un Laboratorio de Innovación para los Servicios Públicos que experimentará la aplicación de tecnologías digitales y metodologías innovadoras.
- IV. El Laboratorio conformará una red de innovadores y colaboradores de Servicio Público quienes podrán acreditar sus conocimientos técnicos en el Servicio Social Comunitario Descolonizador y Despatriarcalizador y fundar sus propios emprendimientos emergentes en govtech.
- V. El Estado reconocerá y priorizará la contratación de los servicios de los emprendimientos emergentes en el marco de la política de compras públicas vigente.

**CAPÍTULO II
BENEFICIOS DEFINIDOS EN NORMA CONEXA**

ARTÍCULO 18. (MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS). Los Emprendimientos Emergentes gozarán de todas las protecciones y beneficios definidos en la normativa boliviana para las micro y pequeñas empresas definidas conforme a la Ley 947 de Micro y Pequeñas Empresas.

ARTÍCULO 19. (VIGENCIA DE LA POLÍTICAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES). Los Emprendimientos Emergentes gozarán de todos los beneficios para emprendedores jóvenes conforme a la Ley 342 de la Juventud y su normativa asociada.



CAPÍTULO III TRATAMIENTO DIFERENCIADO Y DISCRIMINACIÓN POSITIVA

ARTÍCULO 20. (GRATUIDAD DEL DOMINIO “.BO”). El Estado, a través de La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, en el marco de sus atribuciones conforme con la Ley 164 de Telecomunicaciones, otorgará de forma gratuita el registro del dominio “.bo” de primer nivel, como un beneficio para los Emprendimientos Emergentes, garantizando un periodo de gratuidad de al menos tres (3) años.

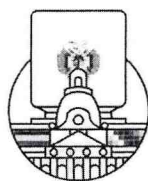
ARTÍCULO 21. (GRATUIDAD DE LA FIRMA DIGITAL). La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, prestará el servicio de certificación de Firma Digital para los Emprendimientos Emergentes, conforme a la normativa aplicable, beneficiándolos con un periodo de gratuidad de al menos (3) años.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DEL TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 22. (FONDOS CONCURSABLES PARA LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN). La Agencia podrá financiar programas educativos y de capacitación a Instituciones de Educación Superior que promuevan Emprendimientos Emergentes mediante unidades especializadas, a través de Fondos Concursables conforme con un reglamento que la entidad diseñe y apruebe para tal efecto.

ARTÍCULO 23. (ROL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ECOSISTEMA).

- I. La Agencia trabajará articuladamente con las Instituciones de Educación Superior que cuenten dentro de su estructura orgánica alguna unidad, programa, instituto u otra instancia, que trabaje con emprendimientos emergentes.
- II. Los estudiantes de instituciones de educación superior que hayan sido seleccionados para producir una solución a un reto de innovación colaborativa pública o privada, tendrán derecho al reconocimiento de sus derechos morales sobre la investigación realizada y un certificado de la entidad beneficiaria de la solución y/o de su institución que acredite su experiencia para fines laborales.
- III. La Agencia podrá financiar Emprendimientos Emergentes que sean seleccionados a través de programas de innovación colaborativa.

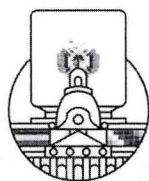


ARTÍCULO 24. (EDUCACIÓN FINANCIERA). Las Entidades Financieras deberán, en sus programas de educación financiera, capacitar a los ciudadanos sobre decisiones financieras de inversión, temáticas de innovación y cultura de riesgo, así como promover el modelo de negocio tecnológico y los instrumentos de financiamiento disponibles para invertir en Emprendimientos Emergentes, en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Económica-Financiera y acceso a los servicios financieros.

CAPÍTULO V INCENTIVOS REGULATORIOS PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 25. (NO-OBJECCIÓN PARA INNOVACIONES TECNOLÓGICAS).

- I. Los Emprendimientos Emergentes que incorporen innovación tecnológica en bienes o servicios dentro de sectores económicos regulados por cualquier Autoridad de Fiscalización y Control Social, Agencia, Servicio o Unidad, podrán solicitar la No-Objeción de dicha repartición pública para implementar su innovación, acompañando los correspondientes justificativos técnicos, mientras se ajustan las regulaciones a la realidad económica emergente en un espacio controlado o arenero regulatorio.
- II. Cada repartición pública facultada por ley a emitir regulaciones sobre una realidad económica deberá reglamentar la forma y condiciones de obtención de la No-Objeción para los Emprendimientos Emergentes, garantizando como mínimo:
 - a. Que la respuesta a la solicitud de No-Objeción sea emitida en un término máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.
 - b. Que la respuesta a la solicitud se emita bajo la forma de un acto administrativo definitivo, impugnabile conforme a todos los mecanismos habilitados por ley.
 - c. Que el único requisito para acreditar la condición de Emprendimiento Emergente del solicitante sea la Matrícula de Comercio evidenciando el término de tiempo desde su constitución para efectos de la presente ley.
 - d. Que los justificativos técnicos sean analizados bajo principios de flexibilidad, eficiencia, desburocratización y calidad de la innovación tecnológica.
- III. Todo pronunciamiento de No Objeción emitido por una repartición pública tendrá los siguientes efectos:
 - a. Suspenderá la aplicación de cualquier regulación específica de carácter administrativo sobre las actividades solicitadas por el Emprendimiento Emergente solicitante por el término de un (1) año a partir de su emisión,



siempre y cuando el Emprendimiento Emergente cumpla mínimamente con la documentación o información requerida por la Autoridad.

b. Eliminará la aplicación de sanciones por cualquier infracción o incumplimiento de regulaciones suspendidas conforme al inciso precedente.

IV. Las reparticiones públicas rechazarán las solicitudes de No-Objeción para soluciones tecnológicas que representen riesgos injustificados y atentatorios contra la salud pública; seguridad nacional; seguridad y soberanía alimentaria; integridad del sistema financiero; derechos fundamentales de los ciudadanos; o sean relativos a bienes ilícitos o que se encuentren fuera de comercio humano.

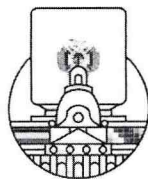
ARTÍCULO 26. (ARENEROS REGULATORIOS). Las Agencia Pública de Desarrollo Emprendedor podrá coordinar con las Autoridades de Fiscalización y Control Social, Agencias, Servicios o Unidades que regulen actividades económicas, la creación de espacios controlados o areneros regulatorios en los que se promueva la experimentación y la observación de actividades innovadoras, se determine la viabilidad de modelos de negocio innovadores, y se flexibilice el marco regulatorio de cada Entidad según sus competencias.

CAPÍTULO VI REGIMEN TRIBUTARIO PARA LOS ACTORES DEL ECOSISTEMA

ARTÍCULO 27. (TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS APORTES DE INVERSIONISTAS). Las inversiones que realicen las empresas al Fondo de Desarrollo Emprendedor y a los Emprendedores Emergentes a través de Instituciones de Capital para Emprendimientos Emergentes que se encuentren debidamente registradas ante la Agencia Pública de Desarrollo Emprendedor, así como a Fondos de Capital de Riesgo administrados conforme a lo señalado en la presente ley, serán considerados como gastos deducibles a efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) conforme al artículo 47 de la Ley 843, bajo los siguientes criterios:

(i) En un 30% como máximo deducible al momento de la inversión en el marco de lo señalado en la presente ley.

(ii) El saldo de la inversión hasta alcanzar el 100% sólo y únicamente si el Emprendimiento Emergente receptor del capital fuese disuelto y liquidado sin realizar ninguna devolución, o haber distribuido capital o dividendos al inversionista.



ARTÍCULO 28. (SUSPENSIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS PARA LOS EMPRENDIMIENTOS EMERGENTES). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163 del Código Tributario, se suspenden las obligaciones formales de los emprendimientos emergentes como sujetos pasivos desde el momento de su constitución hasta que ocurra el primero de los siguientes hechos:

- (a) 12 meses posteriores de concluida la participación del emprendimiento emergente en un arenero regulatorio.
- (b) 6 meses posteriores al inicio de la etapa de escalamiento debidamente acreditado por la Agencia Pública para el Desarrollo Emprendedor.
- (c) 6 meses posteriores a la primera ronda de inversión en capital, sea que se reciban aportes públicos o privados.

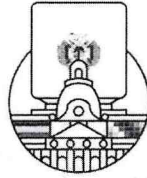
TÍTULO IV SOCIEDADES ANÓNIMAS SIMPLIFICADAS

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 29. (NUEVO TIPO SOCIETARIO).

- I. Se incluye a la "Sociedad Anónima Simplificada" dentro de los tipos societarios reconocidos por el Artículo 126 del Código de Comercio. Esta sociedad deberá constituirse conforme lo previsto por el Artículo 127 del señalado cuerpo normativo y su denominación deberá estar seguida de las palabras "Sociedad Anónima Simplificada", o su abreviatura "S.A.S."
- II. La responsabilidad de los socios de las sociedades anónimas simplificadas queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito.
- III. Las sociedades anónimas simplificadas podrán definir en su objeto y escritura constitutiva si el emprendimiento comercial que desarrollan tendrá pleno ánimo de lucro, o incluir metas o indicadores complementarios de impacto ambiental, económico o social que regirán el funcionamiento de la sociedad.

ARTÍCULO 30. (RÉGIMEN SUPLETORIO). Serán de aplicación supletoria al régimen de las Sociedades Anónimas Simplificadas, los artículos 217 a 355 del Código de Comercio, en tanto no sean contradictorios con lo señalado en el presente Título.



CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 31. (FORMA DE CONSTITUCIÓN). La sociedad anónima simplificada puede constituirse en acto único por los fundadores o mediante suscripción pública de acciones.

ARTÍCULO 32. (NÚMERO MÍNIMO DE ACCIONISTAS). La sociedad anónima simplificada podrá ser constituida por uno o más accionistas. Una sociedad anónima simplificada que haya sido constituida por un solo accionista no podrá, a su vez, ser parte de otra sociedad anónima simplificada de un solo accionista.

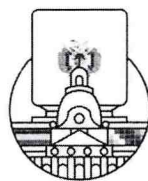
ARTÍCULO 33. (APORTES DE CAPITAL).

- I. El capital a ser aportado a una sociedad anónima simplificada podrá incluir aportaciones en dinero, trabajo, bienes, derechos y activos intangibles, valorados conforme al detalle descrito en la escritura constitutiva.
- II. La acreditación de las aportaciones en dinero en una cuenta bancaria no será un requisito para el registro de la sociedad ante el Registro de Comercio.
- III. La acreditación de las aportaciones en trabajo al momento de la constitución no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del capital suscrito de la sociedad.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34. (GOBIERNO CORPORATIVO).

- I. Los accionistas de una sociedad anónima simplificada podrán, sin perjuicio de lo determinado en sus estatutos, celebrar, modificar o anular los siguientes pactos o convenios para administrar su gobierno corporativo:
 - i. Reglas de celebración de juntas generales ordinarias de accionistas a distancia y presentación digital de informes y memorias.
 - ii. Convenios de sindicación de acciones.
 - iii. Regímenes de adquisición preferente de acciones.
 - iv. Restricciones de negociación o transferencia de acciones por plazos no mayores a diez años.
 - v. Pluralidad de votos para determinadas series de acciones.
 - vi. Adquisición de derechos patrimoniales por el transcurso del tiempo.
 - vii. Contratos de opción para adquisición futura de acciones.
- II. Los pactos descritos en el numeral precedente serán vinculantes entre accionistas por su sola firma, y oponibles al momento de su registro ante el Registro de Comercio. Los derechos o restricciones surgidos de dichos pactos



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

para los accionistas deberán consignarse obligatoriamente en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad.

- III. No se aplicarán a los pactos contenidos en este artículo, ninguna restricción general para sociedades comerciales o específica para sociedades anónimas que haya sido establecida en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 35. (SOCIEDADES ANÓNIMAS SIMPLIFICADAS DE UN SOLO ACCIONISTA). Las sociedades anónimas simplificadas, mientras sean sujetas a un solo propietario, se encontrarán exentas de la obligación de constituir un directorio y designar un síndico, así como de llevar libros de actas, libro de acciones y libro de registro de accionistas, concentrándose la dirección y administración de la sociedad en su Representante Legal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se modifican los Artículos 65, 150, 169, 172, 218, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 234, y 236 del Código de Comercio, con el siguiente texto:

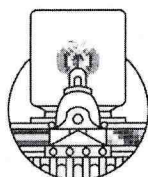
“Art. 65.- (ARCHIVO Y REPRODUCCION DE DOCUMENTOS). Los comerciantes pueden conservar sus documentos y correspondencia en general, mediante sistemas de micro-film, copias fotográficas, fotostáticas, bases de datos, archivos digitales y otros similares, en tanto cumplan con los requisitos legales exigidos para el efecto.”

“Art. 150.- (APORTE DE TRABAJO O INDUSTRIA). Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado.

Esta clase de aportes deberán estar específicamente estipulados y se reconocerán como participación de capital en las sociedades anónimas simplificadas.

En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes.”

“Art. 169.- (RESERVA LEGAL). En las sociedades anónimas, sociedades anónimas simplificadas y de responsabilidad limitada se debe constituir una reserva del cinco por ciento como mínimo, de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, salvo la señalada por las leyes especiales. La



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

reserva deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido.

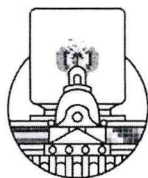
Las sociedades, cualquiera sea, su tipo, pueden acordar también la formación de reservas especiales que sean razonables y respondan a una prudente administración. Su porcentaje, límite y destino serán acordados por socios o por las juntas de accionistas.”

“Art. 172.- (REMUNERACION A DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y SINDICOS) - Los socios o accionistas que a la vez ejerzan funciones de directores, administradores y síndicos de la sociedad, pueden, salvo pacto en contrario, ser remunerados con una suma fija o un porcentaje de las utilidades del ejercicio, asignados en el contrato social o los estatutos o por resolución en junta de accionistas u órgano social competente, pero no por sí mismos. No pueden tener remuneración los socios que, por el tipo de sociedad, asuman esas funciones como una obligación en la que su labor integra el aporte social, excepto en las sociedades anónimas simplificadas.”

“Art. 218.- (DENOMINACION). La sociedad anónima llevará una denominación libremente elegida, seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o su abreviatura "S. A.”

“Art. 222.- (CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA). Si la constitución de la sociedad anónima o la sociedad anónima simplificada fuera por suscripción pública, los promotores deben formular un programa de fundación suscrito por los mismos, que se someterá a la aprobación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y que debe contener: 1) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio de los promotores y el número de su cédula de identidad. 2) Clase y valor de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a los que se obligan los suscriptores; 3) Número de acciones correspondientes a los promotores; 4) Proyectos de estatutos; 5) Ventas o beneficios eventuales que los promotores proyectan reservarse; 6) Plazo de suscripción, que no excederá de seis meses computables desde la fecha de aprobación del programa por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. 7) Contrato entre una Plataforma de Financiamiento Colectivo y los promotores por el cual aquella tomará a su cargo la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y los anticipos de pago en dinero.”

“Art. 223.- (APROBACION DEL PROGRAMA PARA OFRECER AL PUBLICO SUSCRIPCION DE ACCIONES). Para ofrecer al público la suscripción de acciones debe obtenerse de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, previo el



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

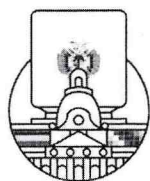
cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la aprobación del programa de fundación y autorización para su publicidad. No se autorizará la suscripción de acciones por el público, sin que, previamente, se hubiera comprobado la exactitud de la valuación de los bienes aportados en especie y la suscripción íntegra de la parte del capital social correspondiente a los accionistas fundadores. Aprobado el programa, éste debe inscribirse en el Registro de Comercio en el plazo de quince días; en caso contrario, la autorización caduca automáticamente.”

“Art. 224.- (CONTRATO DE SUSCRIPCION). El Contrato de suscripción será preparado por la Plataforma de Financiamiento Colectivo, mediante doble ejemplar escrito o a través de un contrato de adhesión electrónica y contendrá la transcripción del programa y además: 1) El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; 2) El número de las acciones suscritas, su clase y valor; 3) Anticipo de pago de dinero cumplido en ese acto y la forma y época en las cuales el suscriptor efectuará los pagos del saldo correspondiente; 4) En el caso de aporte de bienes que no sea en dinero, la determinación precisa de éstos conforme a las disposiciones de éste Título; 5) La convocatoria a la junta constitutiva y las reglas a las que se sujetará en su desarrollo y la orden del día. Esta junta se realizará en un plazo no mayor de tres meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción; 6) La declaración acreditando que el Suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos. El recibo de pago efectuado y una copia del documento se entregarán al suscriptor y el original quedará en poder de la Plataforma de Financiamiento Colectivo; y 7) Lugar y fecha de la suscripción.”

“Art. 225.- (DEPOSITO DE LA SUSCRIPCION EN DINERO). Los aportes en dinero deben ser depositados en la cuenta bancaria de la Plataforma de Financiamiento Colectivo designada para recibir las suscripciones.”

“Art. 226.- (APORTE DE BIENES-FIDEICOMISO). Los aportes de bienes que no fueran en dinero, se integrarán a la sociedad una vez constituida ésta. Entre tanto, serán entregados en fideicomiso a la Plataforma de Financiamiento Colectivo encargada de recibir las suscripciones y aportes.”

“Art. 227.- (FRACASO DE LA SUSCRIPCION-DEVOLUCION DE APORTES). Si venciera el plazo legal o el fijado en el programa para la suscripción de acciones y el capital social mínimo requerido no hubiera sido suscrito o por cualquier otro motivo no se llegará a constituir la sociedad, se tendrá por terminada la promoción de la misma y la Plataforma de Financiamiento Colectivo restituirá de inmediato a cada interesado las sumas de dinero depositadas y los bienes dados en fideicomiso, sin descuento alguno.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

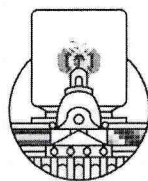
“Art. 229.- (CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA). Una vez suscrito el capital requerido en el programa, los promotores convocarán a la junta general constitutiva que se celebrará con la presencia del representante de la Plataforma de Financiamiento Colectivo, la presencia de un funcionario de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y la concurrencia de por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

La junta general constitutiva podrá celebrarse de forma remota, debiendo la Plataforma de Financiamiento Colectivo garantizar un sistema de celebración de la junta de acceso seguro para los asistentes.”

“Art. 230.- (ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA). Son atribuciones de la junta general constitutiva: 1) Comprobar la existencia de los depósitos efectuados en dinero y de las aportaciones en especie; 2) Aprobar la valoración de los bienes aportados en especie o determinar la realización de nueva valuación por peritos. Los suscriptores de cuyas aportaciones se trate no tendrán derecho a voto hasta que se defina la valoración; 3) Aprobar o rechazar las gestiones y gastos efectuados por los promotores, previo informe de estos; 4) Aprobar y modificar las ventajas o beneficios que los promotores se hubieran reservado. 5) Analizar y aprobar los estatutos; 6) Designar los directores, representantes o administradores de la sociedad; 7) Nombrar síndicos; 8) Designar dos suscriptores para firmar el acta de la junta general; asimismo, se nombrará a los accionistas que suscribirán la escritura pública de constitución social; 9) Considerar el plazo establecido para el pago del saldo de las acciones suscritas, y 10) Considerar y resolver cualquier otro asunto de interés para la sociedad.”

“Art. 231.- (VOTACION). A los efectos del artículo anterior, cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscrito y pagado el anticipo que le corresponde. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscrito con derecho a voto, sin lugar a estipulación distinta. Los promotores pueden ser suscriptores, pero no pueden votar sobre el punto 3) del artículo anterior.

En el caso de suscripción pública para la constitución de una sociedad anónima simplificada que incluya pactos de pluralidad de votos o restricciones lícitas a ciertos accionistas, la Plataforma de Financiamiento Colectivo deberá asegurar el cumplimiento estricto de dichas condiciones para efectos de la toma de decisiones sobre los asuntos del artículo precedente.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

“Art. 234.- (ENTREGA DE FONDOS A LOS ADMINISTRADORES). A la presentación del certificado de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, la Plataforma de Financiamiento Colectivo pondrá los fondos y bienes recibidos de los suscriptores a disposición de los administradores de la sociedad.”

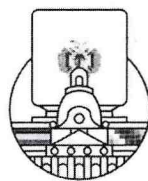
“Art. 236.- (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES). Los fundadores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución y formación de la sociedad, inclusive de los gastos y comisiones de la Plataforma de Financiamiento Colectivo, aún en el caso de haber fracasado el programa.

Constituida la sociedad, ésta asume las obligaciones contraídas legítimamente por los fundadores, reembolsándoseles los gastos efectuados, previa aprobación de la junta general”.

SEGUNDA. Se modifican los Artículos 98, 99 y 125 de la Ley 393 de Servicios Financieros con el siguiente texto:

“Artículo 98. (INNOVACIONES REGULATORIAS).I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emitirá normativa para fomentar el desarrollo y la aplicación de innovaciones financieras en el ámbito de las micro-finanzas y de los emprendimientos emergentes para el sector financiero, con fines de impulsar el financiamiento especializado a las micro, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales del sector productivo, así como a los emprendimientos emergentes independientemente de su forma de constitución. Parte de estas innovaciones constituyen las adaptaciones que se realicen a las actividades de arrendamiento financiero, factoraje y almacenes de depósito, a las características y necesidades de las micro-finanzas y los emprendimientos emergentes.

II. Las eventuales regulaciones que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y el Banco Central de Bolivia puedan definir para emprendimientos emergentes para el sector financiero, en cuanto a los sectores de medios de pago, información financiera, innovación tecnológica, operaciones basadas en cadenas de bloque, nubes de almacenamiento, y otras, deberán garantizar simplicidad, fácil acceso y protección equilibrada del consumidor. En ningún caso deberán ser de naturaleza restrictiva, inaccesible o prohibitiva para la implementación de innovaciones, a menos que representen un riesgo sistémico para el sistema financiero que no pueda ser controlado mediante regulaciones prudenciales.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

“Artículo 99. (GARANTÍAS NO CONVENCIONALES). I. Las garantías aceptables para financiar actividades productivas rurales y no rurales, deberán incluir alternativas de aseguramiento no convencionales propias de estas actividades.

Entre otros, los tipos de garantía no convencionales aceptables son: fondos de garantía, seguro agrario, documentos en custodia de bienes inmuebles y predios rurales, maquinaria sujeta o no a registro con o sin desplazamiento, contratos o documentos de compromiso de venta a futuro en el mercado interno o para la exportación, avales o certificaciones de los organismos comunitarios u organizaciones territoriales, productos almacenados en recintos propios o alquilados, garantías de semovientes, la propiedad intelectual registrada, las acciones de emprendimientos emergentes y otras alternativas no convencionales que tienen carácter de garantía.

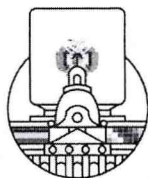
II. El control social de las diferentes estructuras orgánicas territoriales afiliadas a las organizaciones matrices, podrá constituir parte de estos mecanismos de garantía y ser agente de aseguramiento de pagos de créditos.

III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentará los tipos, condiciones, requisitos, registro, realización y ejecución de las garantías no convencionales en un sistema abierto que permita a entidades no bancarias e inversionistas privados nacionales o extranjeros la inscripción de sus gravámenes.

IV. Los regímenes de evaluación y calificación de cartera y el de suficiencia patrimonial, considerarán las garantías no convencionales a los efectos del cálculo de provisiones y de la ponderación de activos por factores de riesgo crediticio en las operaciones de financiamiento productivo.”

“Artículo 125. (INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS FINANCIERAS). I. Las entidades de intermediación financiera sólo podrán realizar inversiones en las empresas financieras permitidas por la presente Ley, según cada tipo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Podrán invertir en acciones de empresas de servicios financieros complementarios, sociedades anónimas del sector de seguros, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de titularización y otras del sector de valores y en empresas del sector de pensiones, así como emprendimientos emergentes– regulados o no- cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios dentro del sistema financiero.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

b) Podrán invertir en bancos de desarrollo, los que a su vez no podrán invertir en acciones de la entidad de intermediación financiera que realizó la inversión. Estas inversiones serán consolidadas en la entidad inversora para el cálculo de la solvencia.

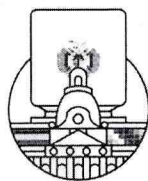
II. En los grupos financieros, es la sociedad controladora del grupo financiero la que podrá realizar tales inversiones.”

TERCERA. Se modifica el artículo 140 de la Ley 065 de Pensiones, con el siguiente texto:

Artículo 140°.- (Administración del portafolio de inversiones). I. Los recursos del Fondo Solidario, Fondo Colectivo de Riesgos y el Fondo de Ahorro Previsional del Sistema Integral de Pensiones, deberán ser administrados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo de manera independiente, excepto el Fondo de Vejez que deberá invertir sus recursos en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional.

II. Los recursos de los Fondos administrados por la Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo, deberán ser invertidos exclusivamente en Valores o Instrumentos Financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley. Estas inversiones deberán realizarse considerando los siguientes límites:

- a. No más del diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo en Valores o Instrumentos Financieros de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento.*
- b. No más del sesenta por ciento (60%) del monto de una misma emisión o de Valores o Instrumentos Financieros por Fondo.*
- c. No más del cinco por ciento (5%) de cada Fondo podrá ser invertido en Valores o Instrumentos Financieros sin calificación de riesgo emitidos por pequeñas y medianas empresas constituidas legalmente en el país, o invertidos mediante aportes destinados a Emprendimientos Emergentes a través del Fondo Público de Apoyo al Emprendimiento Emergente, de acuerdo a reglamento.*
- d. Cada fondo no podrá invertir en más de veinte por ciento (20%) del capital social de una sociedad anónima o sociedad anónima simplificada.*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información, desarrollará el Reglamento de Creación, Funcionamiento y Administración de Fondos de la Agencia Pública para el Desarrollo Emprendedor y sus transferencias público-privadas.

SEGUNDA. En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley, todas las entidades públicas competentes cuyas atribuciones se vinculen a la realización de trámites, servicios, certificaciones y registros de emprendimientos emergentes, propiedad de bienes muebles o inmuebles, o propiedad intelectual, deberán digitalizar sus trámites incluyendo un tratamiento diferenciado para los Emprendimientos Emergentes, con plazos breves y sencillos, en el marco del principio de simplicidad, y costos accesibles o gratuitos.

TERCERA. El Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC, mediante Resolución Administrativa, aprobará la modificación de la Guía de trámites del Registro de Comercio para incluir a las Sociedades Anónimas Simplificadas como nuevo tipo societario, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTA. En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá emitir regulaciones prudenciales para la autorización y el funcionamiento de las Plataformas Digitales de Financiamiento Colectivo, así como las condiciones de los programas de suscripción, emisión o aumento de capital para sociedades comerciales a través de Plataformas de Financiamiento Colectivo.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.


Andónico Rodríguez Ledezma
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA